

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 081-09

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-061-09, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico** ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, interpuestos por la sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, contra la Resolución No. **DE-061-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 16 de julio de 2009, previa encomienda de este Consejo Directivo, que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento.

Antecedentes.-

1. El día 28 de mayo de 2003, las concesionarias **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC** (cuya continuadora jurídica es **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**), y **ECONOMITEL, S. A.** (que tiene como continuadora jurídica a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, “**DGTEC**”), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual establecieron los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, “**DGTEC**”), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. De igual forma, por Resolución No. 029-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 28 de febrero de 2008, fue autorizada la operación de la operación de fusión por absorción de las empresas **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en la cual la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, “**TRILOGY**”), sería la sociedad absorbente y, en consecuencia, pasaría a ser la titular de la concesión y licencias otorgadas por el Estado Dominicano a favor de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, y el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;
4. Por comunicación con fecha 5 de junio de 2009, recibida en el **INDOTEL** el día 8 de junio de 2009, **TRILOGY** notificó a **DGTEC** la apertura formal de un preliminar conciliatorio, con el propósito de resolver la situación de incumplimiento de las obligaciones de pago de **DGTEC** de los valores generados por concepto de servicios de interconexión cuyas respectivas facturas se encontraban vencidas;

5. El día 8 de junio de 2009, por Acto No. 404-09, instrumentado por el Oficial Ministerial Iván Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, **TRILOGY** realizó formal intimación de pago a **DGTEC**, para el pago de la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta Dólares Americanos con Cincuenta y Siete Centavos (US\$268,149.57) (sic), por concepto de servicios de telecomunicaciones de interconexión correspondiente al período noviembre 2008 – marzo 2009;

6. Mediante comunicación con fecha 9 de junio de 2009, notificada al **INDOTEL** el día 17 de junio de 2009, **TRILOGY** remitió a **DGTEC** una minuta de la reunión de preliminar conciliatorio realizada el 9 de junio, en la que se indica que **TRILOGY** estaría en la disposición de realizar un acuerdo de pago, en caso de que **DGTEC** no pudiera realizar el pago de la totalidad de la deuda en esa semana; y que **DGTEC** se comprometió a remitir en la tarde del 9 de junio una propuesta de pago para la evaluación de **TRILOGY**;

7. Por Acto No. 421/09, del 16 de junio de 2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Iván Perezmella Irizarry, de generales previamente descritas, **TRILOGY** demandó en cobro de pesos a **DGTEC**, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Ciento Cinco Dólares Americanos con Noventa y Un Centavos (US\$350,105.91), por concepto de facturas por servicios de interconexión vencidas, compensación convencional por retraso en el pago de facturas de servicios de interconexión y cláusula penal indemnizatoria;

8. Por comunicación fechada 17 de junio y recibida en el **INDOTEL** el 18 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión, el 19 de junio de 2009, en las oficinas del **INDOTEL**, a los fines de recibir una propuesta de términos de pago de la deuda existente entre las partes. Los representantes de **DGTEC** no asistieron a la indicada reunión;

9. Mediante comunicación del 23 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión el 24 de junio en las oficinas del **INDOTEL**, en el marco del proceso del preliminar conciliatorio iniciado el 5 de junio; exhortando a **DGTEC** a atender el llamado a reunión, tomando en cuenta que no se había recibido la propuesta de pago que se comprometió a enviar el abogado apoderado de **DGTEC**, Lic. Teófilo Rosario;

10. El día 29 de junio de 2009, **TRILOGY** convocó a **DGTEC** a una reunión, el 30 de junio de 2009, en las oficinas del **INDOTEL**, exhortando a **DGTEC** a atender ese llamado a reunión, tomando en consideración que el compromiso de firma de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago asumido la pasada reunión sostenida entre las partes no había sido cumplido a esa fecha; y **TRILOGY** se encontraba a la espera de la aprobación o comentarios al documento sometido por esa empresa en la indicada reunión;

11. El día 26 de junio de 2009, por Acto No. 83/09, instrumentado por el Oficial Ministerial Gilberto Objío, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **TRILOGY** intimó a **DGTEC** al pago de la factura No. 179879, de fecha 5 de mayo de 2009, por la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Un Dólares Americanos con Veintinueve Centavos (US\$73,861.29), por concepto de servicios de interconexión correspondientes al período de facturación del mes de abril de 2009;

12. El 2 de julio de 2009, **TRILOGY** notificó un acto de embargo retentivo, denuncia y demanda en validez, por el duplo de la suma adeudada por concepto de servicios de telecomunicaciones de interconexión¹, aplicables a las facturas vencidas correspondientes a los períodos de facturación de los

¹ Dicha acreencia se establece en Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Dólares Americanos con 57/100 (RD\$268,149.57), en el referido Acto de Embargo Retentivo.

meses de noviembre 2008 a marzo 2009, sin perjuicio de los intereses, moras y facturas dejadas de vencer con ocasión de la ejecución de los términos y condiciones establecidas en el Contrato de Interconexión vigente entre las partes;

13. Posteriormente, el día 6 de julio de 2009, **TRILOGY**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Claudia García Campos, Cynthia Joa Rondón y Francisco Lapouble Segura, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre ambas prestadoras, concluyendo en la referida instancia, de la manera siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión presentado (sic) por **TRILOGY DOMINICANA, S.A** por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de recurso.

SEGUNDO: CERTIFICAR el incumplimiento de las obligaciones económicas de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** en el marco de ejecución del Contrato de Interconexión suscrito con **TRILOGY DOMINICANA, S.A** en virtud de la deuda vencida, ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$440,194.52)** (sic), por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo comprendido entre los meses de Noviembre 2008 y Abril 2009 ambos inclusive, intereses y penalidades aplicables;

TERCERO: ORDENAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** proceder de manera inmediata con el pago a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** de las sumas adeudadas y vencidas ascendentes a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$440,194.52)** (sic), en un plazo no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la notificación de la resolución motivada que consigne la decisión del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** respecto del presente recurso y en observación de las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de las Telecomunicaciones; y **AUTORIZAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** a proceder con la desconexión de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** en caso de que esta no obtempere al requerimiento.

CUARTO: RESERVAR el derecho de la exponente de depositar con posterioridad a la presente solicitud documentos adicionales, así como ampliar los argumentos desarrollados en la presente instancia.”;

14. **DGTEC** depositó por ante el Consejo Directivo de **INDOTEL**, el día 13 de julio de 2009, un Escrito de Defensa en relación a la Solicitud de Intervención elevada por **TRILOGY**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Mauricio Ramos, concluyendo de la manera siguiente:

“**Unico: ORDENAR**, a la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, a suscribir un acuerdo de pago con la concesionaria Tecnología Digital, S. A., (DG-TEC), mediante el cual DG-TEC se comprometa a pagar la suma correspondiente al 50% del monto total adeudado a la fecha de la firma del acuerdo amigable o en la fecha que determine el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución; y el 50% restante en 60 días conjuntamente con la factura de interconexión del mes correspondiente.”

15. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva de este órgano regulador, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata;

16. Mediante Resolución No. **DE-061-09**, del 16 de julio de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la decisión que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención y Autorización para la Desconexión presentada el día 6 de julio de 2009 por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones planteadas por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** ante el **INDOTEL**, en el marco del presente proceso, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud Intervención y Autorización para Desconexión de fecha 6 de julio de 2009, promovida por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, con la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

QUINTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Cuarto” de esta Resolución.

PÁRRAFO: TRILOGY DOMINICANA, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha

comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

SEXTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SÉPTIMO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Cuarto” de esta resolución.

OCTAVO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

DÉCIMO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.”;

17. Posteriormente, el día 27 de julio de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-061-09, del 16 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de de (sic) Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: RECONSIDERAR y en CONSECUENCIA REVOCAR la Resolución DE-061-09 de fecha 16 de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC) de ampliar el presente Recurso.”

18. Asimismo, el 27 de julio de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-061-09, del 16 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de (sic) Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución DE-061-09 de fecha 16 de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC) de ampliar el presente Recurso.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. **DE-061-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 16 de julio de 2009: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos han sido interpuestos por **DGTEC**, simultáneamente, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98², que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los

² Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del INDOTEL.

tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes aún cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación³ del recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para ser conocido con el recurso en reconsideración sometido “simultáneamente” por **DGTEC**, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”

³ Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **DGTEC** contra la Resolución No. **DE-061-09** de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **DGTEC** el día 20 de julio de 2009, y los escritos contentivos de los recursos de reconsideración y jerárquico, fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** el 27 de julio del mismo año; por lo que resulta evidente que los mismos fueron presentados observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que, una vez ejercida la avocación para el conocimiento de los 2 expedientes administrativos de que se trata, el Consejo Directivo ha podido comprobar que el contenido de ambos es, literalmente, idéntico, por lo que los razonamientos dirigidos al Consejo Directivo, que es el órgano que va a decidir, están razonados como si fuera dirigido a la Directora Ejecutiva; que, en consecuencia este Consejo Directivo va a razonar los “meritos” de dichos recursos;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la ley, precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque⁴;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios causales los siguientes: (i) mala interpretación y aplicación del derecho; (ii) extralimitación de facultades por parte de la Directora Ejecutiva, y (iii) violación al procedimiento de las normas procesales dictadas por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **DGTEC**, en la exposición de hechos de su recurso de reconsideración, en un párrafo de apenas 7 líneas, ha alegado las siguientes causales:

“[...] la Resolución antes citada fue realizada conforme a una mala interpretación y aplicación del derecho. Igualmente, dicha Resolución evidencia una incuestionable extralimitación de facultades por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y una clara violación al procedimiento de las normas procesales dictadas por dicha institución. Todo lo cual hará ineludible que esa Dirección Ejecutiva reconsidere las disposiciones ordenadas mediante dicha Resolución”;

CONSIDERANDO: Que, en la parte relativa a los fundamentos de derecho de su recurso de reconsideración, **DGTEC** se limita esencialmente a transcribir los artículos 55 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que por definición, el “Recurso Jerárquico” es un medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que lo dictó; se trata del recurso que se intenta ante el superior jerárquico de la organización a la cual pertenece el autor del acto administrativo atacado, a los efectos de obtener su aclaratoria, revisión o revocación;⁵

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne al recurso jerárquico, **DGTEC** plantea los mismos medios y argumentos contenidos en su recurso de reconsideración, referidos en los párrafos que anteceden, tanto en la exposición de hechos como en los fundamentos de derecho; vale decir, que procedieron a

⁴ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307.

⁵ Idem. Pág. 308.

la transcripción de los artículos 55 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, al calificar simplemente la decisión dictada por la Directora Ejecutiva en la resolución impugnada, como una *“mala interpretación y aplicación del derecho”*, así como una *“extralimitación de facultades por parte de la Dirección Ejecutiva”* y *“violación al procedimiento de las normas procesales dictadas por el INDOTEL”*, no cumple con el voto de la ley, pues como ha sido establecido de manera reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, no basta con alegar el error, sino que: *“[...] es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados [...]”*⁶;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en relación a los medios de inadmisión existe un precedente de nuestro más alto tribunal de justicia, que establece lo siguiente:

“Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.”⁷;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto y por virtud del orden procesal de derecho común que rige supletoriamente en materia administrativa, procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico intentados por la recurrente, sin necesidad de examen al fondo, por carecer los mismos de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso; que, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTO: El recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del INDOTEL, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 27 de julio de 2009, contra la Resolución No. DE-061-09 de la Directora Ejecutiva del INDOTEL;

⁶ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2004. Disponible en www.suprema.gov.do.

⁷ S.C.J., enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

VISTO: El recurso Jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 27 de julio de 2009, contra la Resolución No. DE-061-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, el día 27 de julio de 2009, contra la Resolución No. **DE-061-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 16 de julio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, mediante instancias con fecha 27 de julio de 2009, contra la Resolución No. **DE-061-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 16 de julio de 2009, por carecer los mismos de contenido ponderable, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continúa al Dorsó/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo